

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **025**

Fecha: **11/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2020 00027</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Traslado de Reposicion CGP	12/08/2022	17/08/2022
<b>2019 00041</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	12/08/2022	17/08/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALFREDO DURAN BUENDIA  
SECRETARIO

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Proceso  
41001310300320200002700 - Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Demandado:  
EDILBERTO SEGURA RINCON**

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Mar 2/08/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA**

[ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Proceso** 41001310300320200002700

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDILBERTO SEGURA RINCON**

**Solicitud de levantamiento de embargo**

---

En mi condición conocida en autos, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra su proveído del pasado 27 de julio, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, antes MAF COLOMBIA SAS.

Cordialmente,

**ESPERANZA SASTOQUE MEZA**



**ABOGADA**

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

[sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)

R&S abogados Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá  
MAF 77 - SMIG



R&S abogados

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA**

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Proceso 41001310300320200002700**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDILBERTO SEGURA RINCON**

**Solicitud de levantamiento de embargo**

---

En mi condición conocida en autos, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra su proveído del pasado 27 de julio, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, antes MAF COLOMBIA SAS, para que se revoque y en su lugar se admita tal petición.

#### **SUSTENTACION**

1.- Sostiene el proveído impugnado que no existe dentro del marco normativo trazado por la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, disposición alguna que soporte la solicitud que hace mi representada respecto a la cancelación de embargo dentro de un proceso ejecutivo.

2.- Que ante el vacío normativo debemos remitirnos al artículo 597 del CGP que regula el levantamiento de los embargos y secuestros, norma que tampoco contiene una causal como la alegada por TFSC.

3.- Destaca que TFSC tiene a su disposición mecanismos de ejecución judicial de la garantía mobiliaria destacando el ejecutivo para la adjudicación del bien prendado regulado por los artículos 467-468 del CGP, concluyendo así que lo que hay que hacer en este caso es una acumulación en los términos del artículo 462 del CGP.

4.- No tuvo en cuenta el A-quo que mi poderdante ya acudió a un mecanismo de ejecución judicial especial llamado pago directo iniciado el 25 de agosto de 2020 ante el juzgado 3 civil municipal de Neiva, dentro del que se aprehendió y ordenó la entrega del vehículo de placa GQX311 al aquí solicitante y se terminó por auto del 3 de marzo de 2022 con la entrega del automotor a mi mandante.

5.- Tampoco tuvo en cuenta que el mencionado automotor se encuentra en poder del tercero interviniente y que cuando se fue a hacer el traspaso ante las autoridades de tránsito se advirtió que estaba embargada por este juzgado 3 civil del circuito.

6.- Sí hay norma sustancial que regula lo relativo al registro de embargo sobre bienes gravados con garantía mobiliaria, que es el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013, cuando señala que los gravámenes judiciales, como el que se plasmó en el oficio 606, deben ser inscritos



## R&S abogados

en Confecámaras. Es decir que no solo las garantías nacidas de un contrato de garantía mobiliaria sino también los gravámenes judiciales, los tributarios y los derechos de retención serán válidos desde su creación, pero solo se pueden oponer a derechos adquiridos por terceros sobre bienes objeto de la garantía si se cumple con el requisito de oponibilidad, que no es otro que la inscripción o registro ante Confecámaras.

7.- Si el embargo del vehículo de que trata la foliatura no fue inscrito en Confecámaras tal como lo dispone el artículo 9 de la ley de garantías mobiliarias, mal puede permanecer vigente esta medida cautelar ante la autoridad de tránsito, máxime que dicha orden fue emitida al interior de un proceso ejecutivo sin garantía real.

8.- La definición de gravamen judicial a que alude el artículo 9 ibidem no es otra que la contenida en el artículo 2° del Decreto 400 de 2014, que a la letra dice:

*"El acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes."*

9.- Así mismo el artículo 33 del Decreto 400 de 2014, claramente indica que los gravámenes judiciales de que trata el artículo 9 de la ley 1676 de 2013, para efectos de prelación deben ser inscritos en el Registro de Garantías mobiliarias y resulta que el ordenado por el Aquo no se halla inscrito en Confecámaras.

10.- La orden de embargo cuyo levantamiento se niega encuadra perfectamente dentro de lo definido por el artículo 2 del Decreto 400 de 2014.

11.- En el presente caso es evidente que hasta la fecha el aquí demandante no ha inscrito dicho embargo ante Confecámaras y por ende el inscrito ante las autoridades de tránsito no debe permanecer por ser violatorio de la norma sustancial mencionada.

12.- Los gravámenes judiciales (embargos) decretados sobre los mismos bienes gravados con garantía mobiliaria se enfrentan bajo las mismas reglas de prioridad por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se haya inscrito con anterioridad a los demás en Confecámaras.

13.- Ahora bien, en cuanto a las reglas de prelación de los gravámenes judiciales que como ya se dijo atrás son de orden sustancial, se tiene que el artículo 48 de la citada ley 1676 establece que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario se determina por el momento de su inscripción en el registro de Confecámaras.

14.- Así las cosas, como en el caso de la referencia la garantía mobiliaria se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias desde el 20 de enero de 2020 y el gravamen judicial dispuesto por el A-quo a la fecha no ha sido inscrito en ese registro, dicha inscripción le otorga una prelación frente al gravamen judicial discutido y por ende debe ser



**R&S abogados**

cancelado, máxime ahora que ya se efectuó la entrega judicial del automotor a MAF COLOMBIA SAS hoy TOYOTA SERVICES FINANCIAL COLOMBIA SAS, en virtud de la de otro trámite judicial llamado pago directo que cursó en el juzgado 3 civil municipal de Neiva.

15.- ¿Nos preguntamos cómo acudir a un trámite judicial de acumulación de demanda ejecutiva cuando ya se terminó judicialmente otro trámite que tenía como finalidad la aprehensión y entrega del mismo automotor para adjudicárselo?

Cordialmente,

**ESPERANZA SASTOQUE MEZA**

CC N.º 35.330.520 de Bogotá

T.P N.º 44.473 CSJ

Correo electrónico: [sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)

Repos c niega levanta emabrgo

MAF 77 Op 8757

esm

## Memorial demanda 2019-00041

Carlos Arturo Molano Cabrera <arturoderecho1@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

MEMORIAL.pdf;

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito.

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA

Demandado: JESUS ARBEY REYES.

Radicado: 41001400300520190004100 En la primera instacion.

Radicado Segunda Instancia: 4100140030052019000410001.

Anexo memorial para ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia .

Atentamente,

CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA

DEMANDADO

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

Señor

**Juez Tercero Civil del Circuito.**

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA

Demandado: JESUS ARBEY REYES.

Radicado: 41001400300520190004100 En la primera instacion.

Radicado Segunda Instancia: 4100140030052019000410001.

**CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA**, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1022931720 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional de abogado numero 215573 de CSJ, con domicilio profesional y civil en la ciudad de Neiva-Huila, en la calle 4 No 7-86 de Neiva-Huila, actuando en causa propia como demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, acudo ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle respetuosamente se tengan en cuenta como argumentos de la apelación las siguientes consideraciones.

## **1. EL NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION DEL CURADOR ES RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS ANTERIORMENTE JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

El proceso se inicia el 29 de enero de 2019, no se notifico por que estaban pendiente la consumación de medidas cautelares (Inciso Final del numeral 1 Artículo 317 del CGP), sin embargo, el juzgado me requiere el día 25 de Octubre de 2019, para que notifique al demandado, de acuerdo al requerimiento se cumplió con la publicación del edicto emplazatorio por el

**Calle 6 N° 7-06**

**Teléfonos: 3182659910**

**Dirección Electrónica:**

**arturoderecho1@hotmail.com**

**Tesalia Huila Colombia.**

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

diario la nación, el 24 de Noviembre de 2019 y se radicado al juzgado competente el día 26 de noviembre de 2019 como se puede constatar en la consulta de procesos de la rama judicial.

La carga procesal de mi parte se cumplió al aportar el emplazamiento dentro del término que ordeno el despacho, el juzgado fue negligente y solo designo curador el 24 de febrero de 2020 y no lo notifico, no existe prueba en el expediente que demuestre el actuar del despacho durante mas de 1 año.

## **2. LA RESPONSABILIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA NOTIFICACION DEL CURADOR ES DEL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS.**

“Para que prescriba el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo, es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor. En consecuencia, esta no operará cuando el retraso en la notificación atienda a **la culpa del demandado al eludir la misma o al personal del juzgado encargado de hacerla. En estos casos se entiende que la interrupción se consuma con la presentación de la demanda** (M. P. Luis Rico). **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-154742019 (23001221400020190014101), 14/11/2019.**”

## **3. CABE RESALTAR SU SEÑORÍA QUE AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA EL TITULO VALOR NO ESTABA PRESCRITO.**

Como se puede observar en el expediente, la demanda ejecutiva de la referencia se inicia el 29 de enero de 2019 con base en un título valor representado en una letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2015 para ser cancelada el 15 de enero de 2017. Se libro mandamiento de

**Calle 6 N° 7-06**

**Teléfonos: 3182659910**

**Dirección Electrónica:**

**arturoderecho1@hotmail.com**

**Tesalia Huila Colombia.**

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

pago el 8 de febrero de 2019 en primera instancia por quinto civil municipal hoy octavo de pequeñas causas.

- 4. Se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda ya que el retraso en la notificación atiende a la negligencia del personal del juzgado Octavo de pequeñas causas.**

EL RETRASO DE LA NOTIFICACION NO FUE CULPA DEL DEMANDANTE, SE PREDICA DEL JUZGADO QUIEN NO NOTIFICO AL CURADOR EN LA FECHA QUE DEBIA HACERLO COMO SE PRUEBA CON EL HISTORIAL ANEXO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA OBTENIDO DE LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL.

- 5. *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.***
- 6. El juzgado de primera instancia no realizo un análisis detallado de la figura jurídica de la interrupción, renuncia o suspensión de la prescripción.**

En reiteradas jurisprudencias se exige al juzgado cuando se esta en presencia de la prescripción extintiva de las obligaciones analizar los elementos de la interrupción, renuncia o suspensión de la prescripción obligación legal que el juzgado desconoció en su fallo.

- Desconociendo hechos importantes como que el demandado en la contestación de la demanda, excepciones y declaración, reconoce que existe la obligación, al reconocerla renuncia a la prescripción según el artículo 2514 Código Civil.

**Calle 6 N° 7-06**

**Teléfonos: 3182659910**

**Dirección Electrónica:**

***arturoderecho1@hotmail.com***

***Tesalia Huila Colombia.***

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

- La negligencia de los funcionarios del despacho en la notificación del curador.
- La mala fe del demandado al eludir la notificación.

## **7. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL TACHAR EL UNICO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL NEGOCIO JURIDICO.**

Injustificadamente el despacho tacho el testimonio del señor **FERNANDO ANTONIO PEREZ**, quien de manera clara espontánea y sin ningún reparo declaro y demostró al despacho las diferentes reuniones que sostuvo con el demandado **JESUS ARBEY REYES**, quien reconoce la obligación y tenía conocimiento del proceso, pero eludió hábilmente la notificación, buscando el beneficio de la prescripción o el desistimiento, como lo hace en la mayoría de procesos donde es demandado. (En el expediente se radico mas de 10 procesos donde el demandado se exonera de la obligación de esta misma forma).

Adicional a lo anterior el señor **JESUS ARBERY REYES** acepta la obligación, pero no pudo probar al despacho que haya pagado la obligación que se persigue en el proceso de la referencia.

## **8. CONDENA EN COSTAS SIN JUSTIFICACION LEGAL.**

Su señoría se puede observar en el acta de la audiencia, el proceder indebido de los funcionarios encargados de realizar estos actos, ya que omite lo decidido mediante audiencia del 25 de febrero de 2022, que dio

**Calle 6 N° 7-06**

**Teléfonos: 3182659910**

**Dirección Electrónica:**

**arturoderecho1@hotmail.com**

**Tesalia Huila Colombia.**

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

por no probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada y solo describe lo relacionado y lo que conviene al demandado.

Al no prosperar la excepción de pago de la obligación el juzgado no podía condenarme en costa como lo establece el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

## **9. ESTIMACION DE PERJUICIOS.**

No es procedente esta solicitud, ya que las medidas cautelares solicitadas en el proceso, no han sido efectivas ya que el demandado tiene en su contra más de 10 procesos ejecutivos donde tienen prevalencia los embargos.

Esta solicitud carece de pruebas que demuestren una afectación real, por el contrario, se puede observar en el cuaderno de medidas cautelares las respuestas de las entidades bancarias que manifiestan que no es procedente el embargo o porque no tiene cuentas o porque las cuentas están embargadas en otros procesos.

## **PRETENSION.**

Respetuosamente solicito al juez de segunda instancia que se revoque la providencia emitida por el juzgado Octavo de pequeñas causas el día 25 de febrero de 2022, debido a que EL RETRASO DE LA NOTIFICACION **NO FUE CULPA DEL DEMANDANTE**, SE PREDICA DEL JUZGADO DE COMPETENCIA QUIEN NO NOTIFICO AL CURADOR EN LA FECHA QUE DEBIA HACERLO COMO SE PRUEBA CON EL HISTORIAL ANEXO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA OBTENIDO DE LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL.

**Calle 6 N° 7-06**

**Teléfonos: 3182659910**

**Dirección Electrónica:**

**arturoderecho1@hotmail.com**

**Tesalia Huila Colombia.**

# *Carlos Arturo Molano Cabrera*

Abogado

**DE ACUERDO A LO ANTERIO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA SE INTERRRUMPIO DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ES DECIR DESDE EL 21 DE ENERO DE 2019, POR LO TANTO, LA OBLIGACION AUN ESTA VIGENTE AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, QUIEN SE NOTIFICO MEDIANTE APODERADO EL DIA 29 DE JULIO DE 2021.**

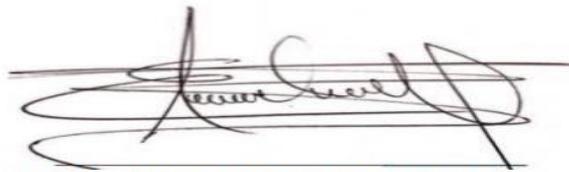
**SE VISLUMBRA SIN ESFUERZO ALGUNO UN ENRIQUESIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTIFICACION ALGUNA (822 CODIGO DE COMERCIO)**

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado, o en la oficina de abogado ubicada en la calle 6° No. 7 – 06, de Tesalia – Huila. Telefono 318 265 99 10 y correo electrónico [arturoderecho1@hotmail.com](mailto:arturoderecho1@hotmail.com).

Al demandado y a su apoderado se les puede notificar en las direcciones indicadas en la contestación de la demanda.

Atentamente,



**CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA  
C.C. 1.022.931.720 DE BOGOTA  
T.P. 215573 CSJ.**

**Calle 6 N° 7-06  
Teléfonos: 3182659910  
Dirección Electrónica:  
[arturoderecho1@hotmail.com](mailto:arturoderecho1@hotmail.com)  
Tesalia Huila Colombia.**

# Carlos Arturo Molano Cabrera

Abogado

4/9/21 21:15

::Consulta de Procesos:: Página Principal

12 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BANCO POPULAR DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSE VINCULO CON EL BANCO, CASILLA			12 Jun 2019
16 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE COLPATRIA DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULO CON EL BANCO, CASILLA			16 May 2019
05 Abr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE OFICIO NO. 5923 DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA TOMAN NOTA , CASILLA			05 Abr 2019
02 Abr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE COLPATRIA DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULO CON EL BANCO, CASILLA			02 Abr 2019
14 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BANCO PICHINCHA DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULOS CON EL BANCO CASILLA			14 Mar 2019
13 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BANCO CAJA SOCIAL DANDO RESPUESTA OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULOS CON EL BANCO,CASILLA			13 Mar 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE LA SECRETARIA DE HACIENDA QUE LA PERSONA MENCIONADA NO TIENE CONTRATO CON EL DEPARTAMENTO DEL HUILA SINEMBARGO SE REGISTRA EN EL SISTEMA FINANCIERO, CASILLA			07 Mar 2019
06 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BBVA DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULO CON EL BANCO, CASILLA			06 Mar 2019
05 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BANCO DE OCCIDENTE DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULOS CON EL BANCO, CASILLA			05 Mar 2019
04 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE BANCOLOMBIA DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 429 QUE LA PERSONA MENCIONADA NO POSEE VINCULOS CON EL BANCO, CASILLA			04 Mar 2019
18 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 16:48:29.	19 Feb 2019	19 Feb 2019	18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	OFICIO N° 0546.			18 Feb 2019
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO SOLICITANDO REMANENTE, MARIA			13 Feb 2019
08 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2019 A LAS 11:18:07.	11 Feb 2019	11 Feb 2019	08 Feb 2019
08 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	OFICIO N° 427, 428, 429			08 Feb 2019
08 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2019 A LAS 11:16:54.	11 Feb 2019	11 Feb 2019	08 Feb 2019
08 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				08 Feb 2019
05 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO DE SUBSANAR LA DEMANDA, HERMES			05 Feb 2019
28 Ene 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2019 A LAS 07:26:25.	29 Ene 2019	29 Ene 2019	28 Ene 2019
28 Ene 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Ene 2019
21 Ene 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/01/2019 A LAS 13:47:33	21 Ene 2019	21 Ene 2019	21 Ene 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.